JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veinte

Ref. Expediente **2019 1240**

Decide el Despacho el recurso de apelación que formuló el demandante contra el auto de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. El Juez *a quo* negó la orden de pago por considerar que las facturas que sustentan la ejecución carecen de la firma del obligado y, adicionalmente, que algunas de ellas no tienen la fecha de recibido, por lo que no se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

2. El apoderado judicial del extremo actor instauró recursos de reposición y apelación argumentando que en las facturas se observa una firma y un sello. Hizo alusión a las estipulaciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 46 de 1923 y, adicionalmente, señaló que el inciso segundo del artículo 826 del C. de Co. preceptúa que un sello o símbolo empleado como medio de identificación personal equivale a una firma.

Indicó que la firma puede expresarse no solo como una rúbrica autógrafa, sino que puede definirse también como una contraseña o un símbolo. Citó, además, algunos apartes del salvamento de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona dentro del fallo STC20214-2017, en relación con las exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación.

Por último, destacó que en este caso las facturas cuentan con la firma de una persona natural, circunstancia que impone dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co.; y que en relación con la fecha de recibido se debe tener como tal la data de emisión de la factura.

3. Para mantener inmodificable su decisión, el Juez de primera instancia expuso en la resolución del recurso principal que de conformidad con el

principio de literalidad que rige los títulos valores, la firma que aparece en las facturas allegadas corresponde a la persona que las recibió (art. 774 del C. de Co.), y no a la del obligado (art. 772 *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores para ser considerados como tal deben cumplir unas exigencias generales -las comunes a todos los instrumentos cartulares: el derecho que en ellos de incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 del C. de Co.)- y otras especiales –atinentes a cada título en particular-, que en el caso de la factura son las que prevén los artículos 772, 773 y 774, modificados por la Ley 1231 de 2008, a saber: 1) la firma del obligado; 2) la fecha de vencimiento. En el evento de no haberse fijado expresamente en el documento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la emisión; 3) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla y 4) la constancia en el original de la factura, por parte del emisor o prestador del servicio, acerca del estado del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuere el caso. Este último requisito solo es indispensable en los casos en los cuales se hayan efectuado abonos o pagos parciales pues, obviamente, los mismos deben quedar consignados en el título.

Además, las facturas deben reunir las exigencias de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario (denominación expresa de factura; nombres, apellidos o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; número de consecutivo; fecha de expedición; descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; valor total de la operación; nombre o razón social y NIT del impresor de la factura y la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas).

Por otra parte, la factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la citada Ley 1231 de 2008 y en el Decreto 3327 de 2009, *"allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos*

señalados" (auto de 13 de septiembre de 2019, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, expediente 2019 376 01).

2. En el caso *sub examine* se observa que las facturas Nos. 14046, 13833, 13832, 13632 y 13483 (fls. 5, 6, 7, 8 y 9 del cuaderno principal) reúnen a cabalidad las exigencias legales, incluida la firma que el Juez de primer grado echa de menos. En efecto, en los mencionados títulos valores aparece el nombre de la persona que los recibió, con el número de identificación y la fecha e, incluso, algunas de tales facturas tienen el sello de la sociedad demandada, todo lo cual resulta suficiente para que se cumpla el requisito en mención.

Téngase en cuenta que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, prevé que en la factura se deberá indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, precisando que el comprador del bien o beneficiario del servicio *"no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*.

De lo anterior se sigue que el legislador *"avala la posibilidad de que la factura sea recibida por persona distinta del beneficiario, hipótesis que da origen a una especie de representación y aceptación presunta"*, tal y como lo destacó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 17 de enero de 2019[1].

Ahora bien, las facturas Nos. 13219, 13347, 13085 y 14164 (fls. 3, 4, 10 y 11) no tienen la fecha de recibido, en razón de lo cual respecto de las mismas no es posible librar mandamiento de pago. Y aunque el recurrente expresa que como tal se debe tener en consideración la fecha de su emisión, lo cierto es que la ley no prevé dicha hipótesis.

3. Así las cosas, se impone revocar el auto apelado, para que en su lugar el Juzgado de primera instancia libre el mandamiento de pago en relación con las facturas que reúnes las exigencias legales, esto es, las Nos. 14046, 13833, 13832, 13632 y 13483, y lo niegue respecto de las facturas Nos. 13219, 13347, 13085 y 14164.

DECISIÓN

[1] Ejecutivo de Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. contra Gehs Global Environment and Health Solutions de Colombia, exp. 11001310303020160064801

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago solicitado, para que en su lugar proceda a librar la orden ejecutiva en relación con las facturas Nos. 14046, 13833, 13832, 13632 y 13483, y lo niegue respecto de las facturas Nos. 13219, 13347, 13085 y 14164.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (art. 365, num. 8º, C. G. del P.).

TERCERO: Por secretaría procédase a la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZA

NP

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 4 de junio de 2020, a las 8:00 AM

El auto que precede se notifica por Estado No. 5, de esta misma fecha.

Ibeth Yadira Morales Daza
Secretaria